



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 57/2021

EXP. N.º 00579-2020-PHD/TC
LIMA
MARÍA ILIANA MARROQUÍN NARANJO
DE RAMÍREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 1 de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini y, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, ha dictado la Sentencia 00579-2020-PHD/TC, por el que declara:

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo recurrido. En consecuencia, **ORDENAR** a América Móvil Perú S.A.C. el pago de costos procesales a favor de la recurrente.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Helen Tamariz Reyes
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2020-PHD/TC
LIMA
MARÍA ILIANA MARROQUÍN NARANJO
DE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Iliana Marroquín Naranjo de Ramírez contra la Resolución 4, de fojas 55, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de *habeas data*, sin costos ni costas.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de mayo de 2016, la demandante interpone demanda de *habeas data* contra el gerente general de América Movil Perú S. A. C., con la finalidad de que se disponga la entrega de información de interés personal de la demandante, actualizada y precisa, oportuna y veraz, referida al estado de cuenta del servicio de trío contratado con dicha empresa, correspondiente al Código de Cliente 01584121. Considera que se está afectando su derecho a la autodeterminación informativa.

Contestación de la demanda

Con fecha 10 de agosto de 2016, la empresa demandada contesta la demanda. Manifiesta que procede a anexar el estado de cuenta actualizado del Código de Cliente 01584121, se allana a la demanda y solicita la exoneración de los costos.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 7 de junio de 2017, tiene por allanado al demandado.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 4 de diciembre de 2017, declara fundada la demanda sin costos ni costas, por considerar que, si bien la demandada ha cumplido con otorgar la información requerida, no puede dejar de advertirse que con su inicial incumplimiento ocasionó que se iniciara el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2020-PHD/TC
LIMA
MARÍA ILIANA MARROQUÍN NARANJO
DE RAMÍREZ

proceso; por lo cual, estimó la demanda. A su turno, la Sala revisora, mediante Resolución 4, de fecha 6 de agosto de 2019, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través de su recurso de agravio constitucional la recurrente pretende que se condene a la emplazada al pago de costos procesales.

Análisis de la controversia

2. Estimamos que el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, no significa que no haya vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de la demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad de la demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica.
3. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en atención al allanamiento, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la empresa demandada para atender solicitudes de información como la planteada por la demandante.
4. El referido desincentivo consistiría en que la emplazada ya no estaría interesada en atender oportunamente tales solicitudes, pues sabría que esta desatención daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, con el consecuente perjuicio a los ciudadanos, quienes, a la par de ver vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha afectación.
5. Cabe considerar también que la interposición de demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta de la emplazada, podría dar lugar a un injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, en perjuicio de la atención de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2020-PHD/TC
LIMA
MARÍA ILIANA MARROQUÍN NARANJO
DE RAMÍREZ

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo recurrido. En consecuencia, **ORDENAR** a América Móvil Perú S.A.C. el pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2020-PHD/TC
LIMA
MARÍA ILIANA MARROQUÍN NARANJO
DE RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

Dicha disposición contiene una remisión normativa expresa a los artículos del Código Procesal Civil, referidos al pago de costas y costos procesales. Así, en lo no previsto por el artículo bajo comentario, corresponde aplicar la sección pertinente del mencionado código adjetivo.

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional no establece una regla expresa aplicable al pago de costos procesales en caso de allanamiento. El tercer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, sin embargo, regula este supuesto de la siguiente manera:

También está exonerado [de costas y costos procesales] quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

En el caso de autos está acreditado a folios 16 que América Móvil Perú SAC se allanó a la demanda de *habeas data* dentro del plazo para contestarla. Así las cosas, configurándose un supuesto no previsto directamente en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde aplicar la parte pertinente del artículo 413 del Código Procesal Civil, la cual establece que la emplazada efectivamente se encuentra exonerada del pago de costos procesales.

Por consiguiente, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA